

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.
 Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diñane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 11 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 26 id.; por tres meses, 15 id.
 Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.
 (Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 2.006. Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea volverá á pasar los autos al Promotor. Si éste opinare que de la información podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictamen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobación.
 Art. 2.007. Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la información, y hallándolo procedente el Juez, dictará auto aprobándola cuando há lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si éste fuere también Notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido, á elección de la parte interesada, habiendo más de uno.
 Si los hechos á que se haya referido la información no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario.

Art. 2.008. También se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la información, si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio.

Art. 2.009. Si antes de aprobarse la información se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguirsele perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho, para que lo ejerciten en el juicio que correspondiera.

Art. 2.010. Las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujeción á las reglas establecidas en la ley hipotecaria, reglamento para su ejecución, y demás disposiciones vigentes.

TÍTULO XI.

DE LA ENAJENACION DE BIENES DE MENORES Ó INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.

Art. 2.011. Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

- 1.º Inmuebles.
 - 2.º Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.
 - 3.º Derechos de todas clases.
 - 4.º Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.
- Art. 2.012. Para decretar la venta será necesario:
- 1.º Que la pida el padre, ó en su caso, la madre del hijo no emancipado. Si este fuere mayor de doce y catorce años respectivamente según su sexo, firmará también la petición.
 - 2.º Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor asistido de su curador.
 - 3.º Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.
 - 4.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.
 - 5.º Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal.
- Art. 2.013. Cuando la justificación,

á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo menos, dando fe el actuario de conocerlos. Si no los conociere exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del Promotor fiscal.

Art. 2.014. Hecha la justificación y evacuada la audiencia del Promotor fiscal, el Juez sin más trámites, dictará auto otorgando ó negando la autorización para la venta.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 2.015. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los números 1.º, 3.º ó 4.º del art. 2.011.

Exceptuáanse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial, con audiencia del Promotor fiscal y de las personas designadas en el art. 2.05 de la ley hipotecaria.

Art. 2.016. El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero, si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

Art. 2.017. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de 30 días, designando el día, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algun periódico oficial.

Art. 2.018. No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

Art. 2.019. No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

- 1.º Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.
- 2.º Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.
- 3.º Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretensión, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Art. 2.020. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

Art. 2.021. Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse, á petición del tutor ó curador, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 2.022. Los valores expresados en el núm. 2.º del artículo 2.011 se enajenarán siempre por medio de agente ó corredor de Bolsa que nombre el Juez y al precio de la cotización oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa, se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

Art. 2.023. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 2.024. El precio se entregará mientras se da la aplicación correspondiente, al tutor ó curador, si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Art. 2.025. La autorización para transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados, se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito en que se pida, se expresarán el motivo y objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejan como útil y conveniente; y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción. Se exhibirán también con el escrito

los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio.

Art. 2.026. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en lo mismos autos.

Art. 2.027. Si parte para demostrar la necesidad de la transacción fuera necesaria ó conveniente la justificación de algun hecho ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el Juez, y se llevarán á efecto con citación del Promotor fiscal.

Art. 2.028. Hecho lo prevenido en los artículos anteriores, pasarán las diligencias al Promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 2.029. Devueltas por el Promotor fiscal, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorización para la transacción, según lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio con los insertos necesarios al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

Art. 2.030. Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles, ó para la extinción de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.

TÍTULO XII.

DE LA ADMINISTRACION DE BIENES DE AUSENTES EN IGNORADO PARADERO.

Art. 2.031. Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio dejando abandonados sus bienes y no pueda justificarse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos abintestato podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administración de dichos bienes.

Art. 2.032. El que deduzca la pretensión expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente, y una relación de los bienes cuya administración solicite, con expresión de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además información sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre la ausencia ó ignorado paradero de la persona de que se trate; fecha ó época en que se hubiere ausentado, y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia.

2.º Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administración de sus bienes.

3.º Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresión en su caso de los que se hallen en igual grado.

Art. 2.033. El Juez recibirá la información con citación del Promotor fiscal.

Esta información deberá ser de tres testigos por lo menos que hubieren sido amigos ó tenido relaciones con el ausente, El actuario dará fé de conocerlos, y si no los conociere, se presentarán dos testigos de conocimiento.

Art. 2.034. Si de la información resultaren justificados los extremos expresados en el art. 2.032, el Juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, llamando al ausente, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentare.

Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente, y en el de los bienes, y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se expresarán además en ellos los nombres de los que hubieren solicitado la administración de los bienes, y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado.

Art. 2.035. Trascurrido el término de los segundos edictos, y unidos á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Promotor fiscal por seis días, para que emita dictámen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administración de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes.

También podrá proponer el Promotor la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido en la instrucción del expediente, en cuyo caso se proveerá previamente sobre este particular.

Art. 2.036. Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administración, y no se hubiere opuesto el Promotor fiscal, el Juez se la otorgará sin más trámites si lo estima procedente.

Lo mismo se practicará cuando, siendo dos ó más los pretendientes, hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuáles de ellos hayan de encargarse de la administración.

Art. 2.037. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el Juez convocará á junta, dentro de ocho días, á los pretendientes, para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cuál de ellos haya de encargarse de la administración.

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el actuario.

Art. 2.038. Si resultare acuerdo en la junta, el Juez mandará que se lleve á efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no se tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandono de los bienes, y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administración.

Art. 2.039. No mediando conformidad en la junta, dentro de los tres días siguientes dictará auto el Juez, resolviendo lo que estime procedente, y mandando en su caso que se entregue desde luego la administración al pariente ó parientes nombrados por el mismo, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio que corresponda á la cuantía de los bienes.

Este auto será apelable en un solo efecto

Art. 2.040. El administrador nombrado deberá prestar fianza, á satisfacción del Juez, en cantidad suficiente á responder de lo que produzcan los bienes en cinco años por lo menos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, menos la personal.

Para fijar su cuantía podrá el Juez disponer, si lo cree necesario, que se tase el valor en renta de los bienes por un perito de su elección.

Art. 2.041. Prestada la fianza por el administrador, acordará el Juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento, y que se le entreguen los bienes bajo inventario, que formará el actuario con citación del Promotor fiscal y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco, y no sean administradores.

Al mismo tiempo acordará que se

tome anotación en el Registro de la propiedad de la ausencia ó ignorado paradero del dueño de los inmuebles y del nombramiento de administrador, expidiéndose para ello los mandamientos oportunos.

Art. 2.042. El administrador tendrá derecho á la retribución que el Juez le señale, la que no podrá exceder del 10 por 100 de las rentas de los bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla al dueño de ellos cuando se presente, ó á sus herederos ó causahabientes.

Art. 2.043. Se sobreseerá en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se adquiriera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.º Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

4.º Cuando se presentare un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador, cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposición de los que á ellos tengan derecho.

Art. 2.044. Si el ausente hubiere otorgado testamento, y los herederos en él instituidos presentaren copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administración de los bienes, conforme á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 2.045. Cuando por más de dos años se hallen abandonados los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, á instancia del Promotor fiscal ó de cualquiera persona, aunque no sea pariente, podrá el Juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes, previa información sobre los extremos señalados en los números 1.º y 2.º del art. 2.032, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título, para llamar á los parientes y proveer en ellos la administración.

Art. 2.046. Si por parte legítima se hiciera oposición á los procedimientos establecidos en este título, fundada en no haber lugar á ellos, se sustanciará por los trámites que para los incidentes se determinan en el título III del libro II.

Mientras se sustancia la oposición, podrá el Juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes, si estuviere abandonados.

Art. 2.047. Cuando por la presunción de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesión testada ó intestada, hecha la declaración sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaría ó de abintestato, según los casos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real sobre si los funcionarios públicos del Estado ó de las provincias pueden ser Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública en el concepto de padres de familia; teniendo en cuenta que el Real decreto de 19 de Marzo de

1875, declarado ley por el de 29 de Diciembre de 1876, al disponer que los individuos de dichas Juntas han de serlo en el concepto mencionado de padres de familia, y al expresar al mismo tiempo, respecto á los demás, el cargo ó empleo de que han de estar vestidos, da á entender claramente que los primeros, esto es, los padres de familia, deben entrar á formar parte de la Junta por esta sola consideración, y por conceptuarse que han de ser personas interesadas en el fomento de la instrucción pública:

Considerando que si estos Vocales padres de familia, son á la vez funcionarios públicos, la mayoría de las Juntas puede llegar á formarse de empleados, puesto que, además del Gobernador, Presidente, son siempre Vocales forzosamente, y por razón de sus cargos entran á formar parte de dichas corporaciones ocho ó siete funcionarios, según que la Junta correspondiente á capital de provincia donde haya ó no Universidad; por lo cual, constituida del modo indicado la mayoría, venia á desnaturalizarse el pensamiento y propósito del decreto de creación de dichas Juntas:

Considerando que, con arreglo á un criterio análogo, se ha dictado la Real orden de 28 de Octubre de 1879, que declara incompatible el cargo de Vocal de las repetidas Juntas, en el mismo concepto de padres de familia, con los de Diputado provincial y Concejal:

Considerando que las razones antes consignadas son asimismo aplicables á los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza, y tanto en estas como en las provinciales tienen igual fuerza y oportunidad respecto á los empleados municipales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El cargo de Vocal de las Juntas provinciales de instrucción pública y de las locales de primera enseñanza, en el concepto de padres de familia, no puede ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos, tanto en el orden administrativo como en el facultativo, ya dependa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

2.º Los Vocales que actualmente existen en las Juntas mencionadas con el carácter de padres de familia, que se hallen comprendidos en la incompatibilidad que se establece en el artículo anterior, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones, y se procederá en seguida á la provision de las vacantes que ocurran por el concepto referido en las Juntas provinciales y locales, haciéndose al efecto las oportunas propuestas con sujeción á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1875 y en el 7.º del decreto de 5 de Agosto de 1874.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 326.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.ª clase n.º 40 expedida

en 17 de Julio último á favor de doña Luisa Lopez, natural de Castropol, provincia de Oviedo, y habitante en esta ciudad, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilización de dicho documento caso de ser habido.

Santander 26 de Setiembre de 1881.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 327.

Habiéndose extraído la cédula personal núm. 5 de 9.ª clase expedida en 2 de Julio último á favor de D. Andrés Barquin, de Sobt, en cargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilización de dicho documento, caso de ser habido.

Santander 23 de Setiembre de 1881.
El Gobernador,
Fernando Frago.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco de Ruerro en el Ayuntamiento de Valderredible, subalterno de Polentes.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 27 de Setiembre de 1881.
—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ruente.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de la fecha se hallan prendados y puestos en custodia dos becerros de las señas siguientes, que fueron encontrados causando daños: uno como de tres años de edad, color claro, ojeras negras, la oreja derecha jarpada, abierta de cabeza, y el otro como de la misma edad, color negro, cerrado de cabeza, sin castrar y sin marca ninguno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que se presente su dueño á recogerlos en el término de treinta días, previo pago de multas, daños, costas de este anuncio y custodia, pasados los cuales se procederá á su venta en subasta pública.

Ruente 20 de Abril 1881.—Cayetano Conde.

Ayuntamiento de Camaleño.

El día 29 de Agosto último ha desaparecido de los pastos comunes del pueblo de Son una yegua de la propiedad de D. Guillermo Lera, portero de dicho Ayuntamiento, de las señas siguientes:

Alza la seis cuartas próximamente, cerrada, color rojo, la crin recortada, cola corta, marcada en el cuarto izquierdo con una S, y tiene en el lomo dos pintas blancas procedentes de dos rozaduras.

La persona que dé noticia á su dueño recibirá una gratificación.

Camaleño 24 de Setiembre de 1881.
—Ramon de Estrada y Valle.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D GENARO PEREZ ZUMELZU, Licenciado en derecho civil y canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido antes á instancia del Procurador D. Fernando Alvarez como representante de D.ª Isabel Abellan, en pretension de que se declare á esta pobre para litigar con su marido D. Pelayo Mazas, ambos de esta vecindad, en los cuales, seguidos por los trámites legales, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Santander á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, el señor don Francisco Vicario Herbozo, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Fernando Alvarez, como representante de doña Isabel Abellan de esta vecindad; y

Resultando que por mención lo Procurador Alvarez se acudió á este Juzgado en solicitud de que se declare pobre á su representada D.ª Isabel Abellan para litigar con D. Pelayo Mazas, su esposo, tambien de esta vecindad, de cuya demanda se confirió traslado á este y al Ministerio Fiscal, sin que se opusiera á dicha pretension:

Resultando que D.ª Isabel Abellan no posee ninguna clase de bienes ni rentas, y en la actualidad no figura como contribuyente con cuota alguna para el Tesoro:

Considerando que todo el que carece de bienes y rentas, pensionó sueldo que equivalga al doble jornal de un bracero de la localidad debe ser considerado pobre en el sentido legal:

Considerando que los tres testigos que han declarado sobre la carencia de bienes de fortuna de la doña Isabel son fidedignos y constituyen prueba plena:

Vistos los artículos catorce, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil vigente,

Fallo: Que debo declarar y declaro á D.ª Isabel Abellan pobre para litigar con su esposo D. Pelayo Mazas, de esta vecindad, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los demás beneficios que le concede la ley, y mando en este concepto, que sin exigirle derechos ni honorarios se la auxilie y defienda, sin perjuicio de lo que previenen los artículos treinta y siete y treinta y nueve de mencionada ley. Así por esta sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, sacándose para ello el oportuno testimonio, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y fingo.—Francisco Vicario.

Lo anteriormente testimoniado lo está bien y fielmente con su original, al que en caso necesario me remito. Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia en virtud de lo mandado en la sentencia inserta, pongo el presente que firmo en Santander á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Por mi compañero Perez, Filiberto Mieginoche.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Setiembre de 1881.

| Días. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. | | | | | | TOTAL de ambas clases. | |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--|----------|--------|---------------|----------|--------|------------------------|-------------------|
| | LEGITIMOS. | | | NO LEGITIMOS. | | | LEGITIMOS. | | | NO LEGITIMOS. | | | | TOTAL de muertos. |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | |
| 11 | 2 | 3 | 5 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 7 |
| 12 | 2 | 3 | 5 | | | 2 | | | 2 | | | 2 | | 6 |
| 13 | 1 | 1 | 2 | | | 2 | | | 2 | | | 2 | | 2 |
| 14 | 7 | 4 | 11 | | | 11 | | | 11 | | | 11 | | 11 |
| 15 | 1 | 3 | 4 | | | 4 | 1 | 1 | 2 | | | 2 | 1 | 5 |
| 16 | 5 | 2 | 7 | | | 7 | | | 7 | | | 7 | | 7 |
| 17 | 5 | 5 | 10 | | | 10 | | | 10 | | | 10 | | 10 |
| 18 | 1 | 1 | 2 | | | 2 | | | 2 | | | 2 | | 2 |
| 19 | 4 | 4 | 8 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | | | 2 | 1 | 10 |
| 20 | 2 | 2 | 4 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | | | 2 | 1 | 5 |
| | 30 | 20 | 50 | 3 | 2 | 5 | 55 | 3 | 1 | 4 | | 4 | | 59 |

Santander 21 de Setiembre de 1881.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Setiembre de 1881.

| Días. | CANONICOS. | | | | | TOTAL. | CIVILES. | | | | | TOTAL. | TOTAL GENERAL. |
|-------|----------------------|--------------------|--------------------|------------------|--------|--------|----------------------|--------------------|--------------------|------------------|--------|--------|----------------|
| | Soltero con soltera. | Soltero con viuda. | Viudo con soltera. | Viudo con viuda. | TOTAL. | | Soltero con soltera. | Soltero con viuda. | Viudo con soltera. | Viudo con viuda. | TOTAL. | | |
| 11 | | | | | | | | | | | | | |
| 12 | 2 | | | | | 2 | | | | | | | 2 |
| 13 | | | | | | | | | | | | | |
| 14 | | | | | | | | | | | | | |
| 15 | 3 | | | | | 3 | | | | | | | 3 |
| 16 | 4 | | 1 | | | 5 | | | | | | | 5 |
| 17 | | | | | | | | | | | | | |
| 18 | 2 | | | | | 2 | | | | | | | 2 |
| 19 | | | | | | | | | | | | | |
| 20 | | | | | | | | | | | | | |
| | 11 | | 1 | | | 12 | | | | | | | 12 |

Santander 21 de Setiembre de 1881.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Setiembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DÍAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL general. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 11 | 1 | | | 1 | 1 | | | 1 | 2 |
| 12 | 2 | 1 | 2 | 5 | 2 | | | 2 | 7 |
| 13 | 1 | | | 1 | 3 | | 1 | 4 | 5 |
| 14 | | 3 | 1 | 4 | 3 | | | 3 | 7 |
| 15 | 2 | | | 2 | 1 | | | 3 | 5 |
| 16 | 2 | | | 2 | 1 | 1 | | 4 | 6 |
| 17 | | 1 | 1 | 2 | | | | 2 | 4 |
| 18 | 2 | 1 | | 3 | 1 | | 1 | 4 | 7 |
| 19 | 2 | | | 2 | 2 | | 1 | 5 | 7 |
| 20 | 3 | 1 | | 4 | 3 | | | 7 | 11 |
| | 15 | 7 | 4 | 26 | 20 | 1 | 3 | 24 | 50 |

Santander 21 de Setiembre de 1881.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

